



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO GUBERNATIVO

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (Después de la Ley 137, en Págs. de 508 a 511)

Reglamentario del cobro de impuesto de patentes (1)

EL GOBIERNO

En uso de sus atribuciones y de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de 28 de Diciembre de 1866, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1º.- La clasificación de los capitales para el cobro de los impuestos que establecen los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de 28 de Diciembre último, se hará por medio de comisiones, que nombrará el Poder Ejecutivo de entre los mismos comerciantes.

Art. 2º.- Los comerciantes se presentarán ante la comisión respectiva a hacer la denuncia del capital que tengan en giro, en los primeros quince días de Febrero de cada año, quedando sujetos los inasistentes a la avaluación que hiciere la comisión, que deberá fijar en carteles públicos en sitio y horas de despacho.

Art. 3º.- Si la denuncia hecha fuera justa, a juicio de la comisión, anotará en el libro que llevará a este fin, la cantidad denunciada y el valor de la patente que le corresponda, para pasarlo, terminada la clasificación, al Departamento de Hacienda. Si la denuncia fuere notoriamente falsa, la desechará y procederá, a la averiguación de la verdad por el examen de los libros, que debe llevar cada comerciante según lo dispone el código de comercio, y en caso de no llevarlos, por todos los demás medios que creyere convenientes y que no sean prohibidos por la ley.

El falso denunciante pagará, comprobando el hecho, la cuarta parte más del valor de la patente.

Art. 4º.- Las patentes se pagarán por semestres anticipados, dando fianza por el valor de la cuota correspondiente al segundo semestre, todos los que al tiempo de hacerse la clasificación tuviesen casa abierta. Las patentes se abonarán en los meses de Febrero y Julio de cada año.

Art. 5º.- Todos los que abriesen casa de negocio, después de pasada la clasificación anual, tendrán la obligación de dar cuenta de ello al Departamento de Hacienda, y solicitar la patente según el valor que se denuncie si fuese aceptado, y en caso de no serlo, según lo que resolviera la comisión clasificadora.

Art. 6º.- El impuesto que establece el artículo 2º de la Ley citada se recaudará por comisionados del P.E., quienes expedirán a los tenedores o expendedores de sus artículos, guías por el número de cargas que introduzcan o expendan; o por licitación pública total o parcial, si hubiese postores y sobre las bases que se designarán.

Art. 7º.- El cobro del impuesto que designa el artículo 4º de la ley citada se hará por un agente del P.E. bajo la dirección del Departamento de Hacienda, que extenderá la patente, y cualquier duda que se presente sobre la exactitud numérica, o la existencia del objeto presentado, se resolverá por inspección



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de algún empleado público que el Gobierno designará.

Art. 8º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará igualmente para la recaudación de las patentes establecidas en los artículos 7, 8, 10, 11 y 12 de la referida Ley.

Art. 9º.- Los impuestos establecidos en los artículos 13, 14, 20 y 21 de la ley citada, se cobrarán por el Departamento de Policía, cuyo jefe dará cuenta del producto al de Hacienda.

Art. 10.- Para la clasificación y cobro de los impuestos de que hablan los artículos 15 y 16 de la ley citada, se nombrará por el P. Ejecutivo una comisión de hacendados del ramo, quienes se regirán en todo lo que sea aplicable por la reglamentación hecha para el cobro del impuesto del artículo 1º de la ley.

Art. 11.- El cobro del impuesto establecido en los artículos 6, 17, 18 y 19 de la ley citada, se hará directamente por el Departamento de Policía, dando cuenta al de Hacienda, y en la Campaña por los Jefes Políticos, del mismo modo.

Art. 12.- El cobro de las patentes que establecen los artículos 22, 23 y 24 de la citada ley, se hará directamente por el Departamento de Hacienda, y esta patente se pagará en su totalidad en el mes de Febrero de cada año, quedando sujetos los contraventores a la multa establecida. El Jefe del Departamento de Hacienda dará cuenta al Gobierno de cualquier dificultad que encontrase en la ejecución de este artículo para la resolución que corresponda.

Art. 13.- Para la clasificación y cobro del impuesto establecido en el Art. 25 de la citada ley, el P. E. nombrará un comisionado que recorrerá la Provincia al objeto de mensurar las cuadras de alfalfa que ella contiene y cobrar el impuesto. También se podrá recaudar por licitación sobre bases que se estipularán y que sean convenientes al Fisco.

Art. 14.- El Gobierno designará compensaciones u honorarios que deben asignarse a los comisionados recaudadores según la naturaleza del impuesto cuyo cobro o clasificación se les encomienda.

Art. 15.- Todas las dudas que surgieren en la aplicación del presente reglamento, se resolverán por el P. E.

Art. 16.- Imprímase el presente reglamento, circúlese a quienes corresponda y dése al R. O.

Salta, Enero 15 de 1867

DÁVALOS – FRANCISCO J. ORTÍZ

(1) Modificado por decreto del 9 de Noviembre de 1968.